

# Ley de Ordenación de la Edificación (L.O.E.)

(Ley 38/1999, de 5 de noviembre)

BOE 6-11-1999, núm. 266, [pág. 38925]



*El antes y el después*

La dirección de ejecución de obras  
y el arquitecto técnico

## Antes de la LOE

### 1. INTERVENCIÓN OBLIGATORIA.

Artículo 3º, del Decreto de 16 de julio de 1935 (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Gaceta de Madrid).

A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Provincia, Municipio, Empresas o particulares.

Artículo 2º del Decreto 265/1971, de 19 de febrero (Ministerio de la Vivienda. BOE 20-2-1971, núm. 44).

Además de las facultades y competencias profesionales enunciadas en el artículo anterior, corresponderá a los Arquitectos Técnicos cuantas estén atribuidas a los Aparejadores por la legislación actualmente en vigor.

Así mismo, será de aplicación a los Arquitectos Técnicos, lo dispuesto en el artículo 3º. del Decreto de 16 de julio de 1935.

## A partir de la entrada en vigor de la LOE

### 1. INTERVENCIÓN OBLIGATORIA (ART. 13 de la LOE).

“Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1, del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b), que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos (grupo C) la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico”:

#### (ART. 2.1 de la LOE).

Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

## OBSERVACIONES

La LOE consolida la intervención obligatoria del Arquitecto Técnico como Director de Ejecución de Obras de Arquitectura, ya contemplada en el Decreto de 16 de julio de 1935, otorgándola ahora, rango legal.

La LOE, incluso, amplía la intervención obligatoria del Arquitecto Técnico como “Director de Ejecución de la Obra”, a todas aquellas obras en las que el Director de obra sea Arquitecto, incluyendo la destinada a usos industriales, de la energía o agropecuarias.

- La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986 de Atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellas según su grado de titulación. Esta distribución según su uso, se enumera en el art. 2º de la Ley.

- La LOE incluye por primera vez, de manera oficial al Arquitecto Técnico como integrante de la Dirección Facultativa de obras.

#### **Intervención obligatoria, como Director de la Ejecución de la Obra y componente de la Dirección Facultativa**

- En todas las obras de nueva construcción del grupo a) del artº. 2.1 de la Ley, es decir, aquellas cuyo uso principal sea el residencial en todas sus formas, administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural. Asimismo, y cuando el Director de la Obra sea Arquitecto, en las construcciones de edificios del Grupo b), es decir, aquellas cuyo uso principal sea el aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene; y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- En todas las obras proyectadas y dirigidas por Arquitecto que se realicen sobre edificaciones existentes correspondientes a los usos reseñados en el apartado anterior, cuando tengan carácter de intervención total o, en el caso de tratarse de intervenciones parciales, produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio, supuestos todos ellos que se entienden alteran la “configuración arquitectónica” de la edificación.
- En edificios catalogados o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, proyectadas y dirigidas por Arquitecto, así como en las obras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

#### **Intervención potestativa, como componente de la Dirección Facultativa, en calidad de Director de la Ejecución, en obras proyectadas o dirigidas por Titulados de la Ingeniería**

Obras del Grupo b), es decir aquellas cuyo uso principal sea el aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene; y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, cuyo proyecto y dirección de la obra se lleven a cabo por Ingenieros o Ingenieros Técnicos, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas y con las disposiciones legales vigentes para cada profesión.

## Antes de la LOE

### 2. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE LA EJECUCIÓN MATERIAL.

**Artículo 1º del Decreto 265/1971, de 19 de febrero (Ministerio de la Vivienda. BOE 20-2-1971, núm. 44).**

1. Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las define, con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del Arquitecto superior, director de las obras.
2. Inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación.
3. Controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.
4. Ordenar la elaboración y puesta en obras de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos.
5. Medir las unidades de obra ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que las define, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en obra.

## A partir de la entrada en vigor de la LOE

### 2. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE LA EJECUCIÓN DE OBRA.

1. Art. 13 de la LOE

1. Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.
2. Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.
3. Consignar en el Libro de Ordenes y Asistencias las instrucciones precisas.
4. Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.
5. Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado.

## OBSERVACIONES

**Intervención potestativa, en el Proyecto y Dirección (de obra y de ejecución), en los siguientes tipos de construcciones:**

- Obras de nueva construcción o intervenciones en edificios existentes del grupo c), del artº. 2.1 de la Ley *-es decir aquellas a cuyos usos no figuran relacionados en los grupos a) y b) de dicho artículo-* con arreglo a las disposiciones legales vigentes para la profesión y de acuerdo con su especialidad y competencias específicas (véase, a título de ejemplo, el repertorio de construcciones consignadas por el Sr. Villagómez Rodil, anteriormente reseñado).
- Obras de nueva planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público (titularidad pública) y se desarrollen en una sola planta.
- Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación en edificios existentes, que no tengan carácter de intervención total, no produzcan una variación esencial de su composición general exterior, de su volumetría o del conjunto del sistema estructural y no cambien el uso característico del edificio.
- Obras de demolición.
- Obras de decoración.
- Otras obras y construcciones que no tengan la consideración de edificaciones.

La LOE consolida las funciones del Arquitecto Técnico, como Director de Ejecución de las Obras, ya establecidas en la legislación anterior (Decreto 265/1971), concretándolas y definiéndolas e independizándolas de las funciones de otros intervinientes.

La LOE regula por vez primera, las funciones del Director de Obra, definiendo sus funciones de manera independiente al Director de Ejecución de Obras.

## Antes de la LOE

### FUNCIONES DEL DIRECTOR DE OBRA

No reguladas legalmente.

## A partir de la entrada en vigor de la LOE

### FUNCIONES DEL DIRECTOR DE OBRA

#### Art. 12

1. Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.
2. Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Ordenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.
3. Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.
4. Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.
5. Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

## OBSERVACIONES

La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986 de Atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellas según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2.º de la Ley. La presente novedosa regulación, aún siguiendo en algunos aspectos las interpretaciones jurisprudenciales que la ausencia de una normativa legal ordenada hizo necesaria, introduce nuevos criterios de delimitación fundados, como se decía, en el uso de los edificios, por una parte y, de otra, en las especialidades y competencias específicas de los técnicos, hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".

La LOE incluye por primera vez, de manera oficial al Arquitecto Técnico como integrante de la Dirección Facultativa de obras, otorgando rango legal a su intervención obligatoria.

- La LOE confiere total independencia y autoridad autónoma al Arquitecto Técnico como Director de la Ejecución de la obra, integrante de la Dirección Facultativa.

- Es por ello que se hace necesaria la total adaptación de la legislación vigente y principalmente la de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás Normativa que la desarrolla o complementa a las disposiciones contenidas en la LOE, exigiendo la plena participación del Director de Ejecución en todas aquellas actos en los que la Ley establece su intervención obligatoria, tales como la suscripción del Acta de Replanteo y Recepción; de las certificaciones parciales y finales de obra; así como de la liquidación final de las unidades de obra ejecutada.

- En todo caso, toda referencia que la Ley actual de Contratos para las Administraciones Públicas realiza al facultativo encargado de la Dirección de Obra, deberá entenderse realizada a la Dirección Facultativa integrada por el Director de Obra y el Director de Ejecución de la obra.

- Así mismo en los contratos de Asistencia Técnica que se suscriban por las Administraciones Públicas, deberán omitirse denominaciones tales como "Dirección Auxiliar de Arquitecto Técnico".

- La potenciación del Arquitecto Técnico que conlleva la LOE, repercutirá en la necesidad de que toda empresa constructora, E.C.C. u O.C.T., así como las empresas dedicadas a la Seguridad y Salud Laboral, deberán incluir casi forzosamente a estos técnicos entre su personal cualificado.

TABLA COMPARATIVA DE FUNCIONES DEL DIRECTOR DE EJECUCIÓN (D.E.) Y DIRECTOR DE OBRA (D. O.)  
 [Elaborada por el arquitecto técnico don Antonio Garrido Hernández, para la Revista CERCHA]

ACTIVIDAD	DO*	DE**
1. Adecuación de la cimentación al terreno.	SÍ	NO
2. Adecuación de la estructura al terreno.	SÍ	NO
3. Replanteo de la cimentación.	SÍ	SÍ
4. Replanteo de la estructura.	SÍ	SÍ
5. Replanteo de toda la obra.	SÍ	SÍ
6. Resolver las contingencias.	SÍ	NO
7. Modificar el proyecto.	SÍ	NO
8. Interpretar el proyecto.	SÍ	NO
9. Consignar en el Libro de Órdenes las interpretaciones del proyecto.	SÍ	NO
10. Consignar en el Libro de Órdenes las instrucciones de la ejecución.	NO	SÍ
11. Ordenar la realización de ensayos y pruebas.	NO	SÍ
12. Comprobar la ejecución de los elementos conforme a proyecto y LIDO***	NO	SÍ
13. Comprobar las instalaciones conforme al proyecto y LIDO.	NO	SÍ
14. Suscribir el acta de replanteo.	SÍ	SÍ
15. Suscribir el certificado final de obra.	SÍ	SÍ
16. Elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final.	NO	SÍ
17. Conformar las certificaciones parciales y la liquidación final.	SÍ	NO
18. Recibir asistencia y los resultados de la actividad de las Entidades de Control de Calidad.	NO	SÍ
19. Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada.	SÍ	NO
20. Entregar la documentación de la obra ejecutada al promotor.	SÍ	NO
21. Aportar los resultados del control realizado.	NO	SÍ
<p>* Director de obra.                      ** Director de la ejecución.                      *** Las instrucciones del Director de obra.</p>		

# Capacidad legal del Arquitecto Técnico Para la Redacción de Proyectos

## ANTES DE LA LOE

(Ley 12/1986 de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, de 1 de abril, de la Jefatura del Estado, BOE 2-4-1986, núm. 79. Rectificaciones BOE 26-4-1986)

### Artículo 2.2

La facultad de elaborar proyectos, se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

PROYECTO ARQUITECTÓNICO.

**Criterios del Tribunal Supremo.**

#### 1. No existe un monopolio legal a favor de una determinada titulación.

La sentencia de 23 de mayo de 1992, indica que "... ya hizo ver este Tribunal en sus Sentencias de 2 de abril y 28 de agosto de 1982 y 7 de octubre de 1985, que era evidente el designio del legislador de no vincular la redacción de instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna determinada profesión, sino dejar abierta la entrada a todo título facultativo que ampare un nivel de conocimiento urbanístico que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor..." (ver sentencias T.S. de fechas 18.02.91; 2.04.82; 28.08.82 y 7.10.85).

## DESPUÉS DE LA LOE

**Incluidas en la LOE (Artículo 10).**

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, **arquitecto técnico**, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Las edificaciones comprendidas en el artº. 2.1. c) de la Ley, son las siguientes: Edificios de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal no esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

#### **A MODO ENUNCIATIVO:**

- Instalaciones deportivas.
- Almacenaje: centros, almacenes, recintos cubiertos, silos, etc.
- Comercial.
- Ocio.



2. Necesidad de determinar, caso por caso, las cuestiones litigiosas suscitadas por la Ley 12/86, de 1 de abril.

El Tribunal Supremo ha rehuído reiterada y repetidamente de asentar criterios generales homogéneos a la hora de entrar a dirimir la problemática suscitada en torno a las atribuciones profesionales y así lo ha hecho manifiesto en numerosas sentencias, estableciendo la necesidad de juzgar caso por caso. Recordemos la sentencia de fecha 24 de abril de 1992, que indica que los Arquitectos Técnicos podrán proyectar obras de nueva planta que "por su menor complejidad "que se determinará caso por caso".".

La sentencia de 12 de febrero de 1992, indica que para determinar qué obras no necesitan de *proyecto arquitectónico* "habrá de estarse en cada caso litigioso a la naturaleza, finalidad y características técnicas y estructurales de la obra, a que se refiera el proyecto elaborado por el Arquitecto Técnico, para decidir si éste tiene competencia profesional para llevarla a cabo".

La sentencia de 18 de febrero de 1991, establece la necesidad de que se examine por los Tribunales cada caso concreto, y en atención a los acondicionamientos de la Ley 12/86, decidir si los proyectos elaborados por los Arquitectos Técnicos rebasan la frontera que delimita su competencia respecto de los restantes Arquitectos.

La sentencia de 24 de mayo de 1992, abunda en lo expuesto, señalando que "... en tal sentido, tanto las sentencias dictadas antes y después de la vigencia de la Ley 12/86 de 1 de abril, tuvieron y tendrán que decidir en función de las circunstancias concurrentes en cada caso ..."

- Aparcamientos.
- Terciario: delimitación del campo por analogía o diferenciación.
- Instalaciones provisionales: espectáculos, circos, plazas de toros, etc.
- Cementerios, tanatorios, etc. (no sanitarios).

#### **NO ICLUIDAS EN LA LOE.**

- a) Construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que no alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que no tengan carácter de intervención total o las parciales que no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o no tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Demolición, organización, control y economía de obras de edificación.

3. Reconocimiento expreso del Tribunal Supremo de la capacidad proyectual del Arquitecto Técnico en obras de nueva planta, conferido por la Ley 12/86 de 1 de abril.

La sentencia de fecha 29 de abril de 1992, declara la competencia del Arquitecto Técnico, para la redacción de un proyecto de legalización de una nave-almacén, por entender que estos titulados "pueden proyectar obras de nueva planta que por su menor complejidad, que se determinará caso por caso, así lo permita, estimando que las circunstancias técnicas de la obra obligan a considerar la competencia del Arquitecto Técnico.

Así mismo, la sentencia de 14 de abril de 1992, declaró la habilitación legal de los Arquitectos Técnicos, para la redacción de proyectos de nueva planta referidos en este caso concreto a dos naves para almacén, de una sola planta y una superficie construida, respectivamente, de 32 m<sup>2</sup> y 168 m<sup>2</sup>, sitas en el centro urbano, señalándose por la Sala que dichas construcciones no precisan de proyecto arquitectónico al no estar destinada a vivienda, comercio u oficinas y por ser de estructuras técnicamente sencillas.

La citada sentencia alude a la necesidad de realizar "una interpretación flexible y funcional de lo que establece el artículo 2., en sus apartados 1) y 2)., de la citada Ley 12/86, de 1 de abril, con sus concordantes, conduce a concluir que la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos ha de resolverse atendiendo a la entidad de los estudios de la indicada carrera, señalando que su facultad de proyectar opera cuando se trate de obras que carecen de complejidad técnico constructiva".

Igualmente, es importante señalar las dictadas con fecha 28-02-1990, 10-10-1990, 2-7-1991 y 13-12-1991.

#### A MODO ENUNCIATIVO:

- Proyectos de derribo y demolición.
- Urbanización y parcelaciones.
- Refuerzo y consolidación estructural.
- Decoración.
- Conservación y mantenimiento. Gestión de usos.
- Control de calidad.
- Ámbito de la seguridad y salud laboral. Estudios y planes.
- Rehabilitación, ampliación o reforma en los términos del art. 2.2.b.
- Edificaciones de una sola planta y escasa entidad constructiva, según el art. 2.2.a): pérgolas, casetas de aperos, instalaciones provisionales, etc.
- Evaluación de impacto ambiental.
- Instalaciones generadoras de energías alternativas no hidráulicas o industriales.
- Etc.

En todo caso, sí quedan incluidas en la LOE, aquellas obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

## CONFIGURACIÓN ARQUITECTÓNICA.

### 1. Necesidad de determinar, caso por caso, las cuestiones litigiosas suscitadas por la Ley 12/86 de 1 de abril.

Al igual que al hablar de "*proyecto arquitectónico*", los Tribunales de Justicia han rehuido asentar una doctrina jurisprudencial uniforme sobre el concepto jurídico indeterminado "*configuración arquitectónica*", estableciendo la necesidad de delimitar en cada caso concreto cuando un proyecto determinado altera o no la configuración arquitectónica del edificio y, en consecuencia, puede ser redactado o no por Arquitecto Técnico.

Así la ya citada sentencia de 1 de junio de 1993, señala que "... si bien esta Sala viene mostrando cierta reserva a la hora de pronunciarse, con carácter general, sobre cuando debe entenderse que unas obras alteran la "*configuración arquitectónica*" de un edificio, dejando la solución para cada caso concreto...".

### 2. No debe identificarse "estructura" con "configuración arquitectónica".

La sentencia de 18 de noviembre de 1992, del Tribunal Supremo, establece que "... el cambio del forjado de rollizos de madera por otro de viguetas autoportantes de hormigón pretensado, el reforzamiento de los muros de tapial y la sustitución de tabiques de adobe por tabiques de ladrillo, aún cuando afecte a la estructura, lo que es indiferente, ni siquiera puede decirse que influya en la configuración..."

Sobre este punto, la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, reviste especial importancia.

## COMENTARIOS

La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellas según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2.º de la Ley. La presente novedosa regulación, **aún siguiendo en algunos aspectos las interpretaciones jurisprudenciales que la ausencia de una normativa legal ordenada hizo necesaria, introduce nuevos criterios de delimitación** fundados, como se decía, en el uso de los edificios, por una parte y, de otra, en las especialidades y competencias específicas de los técnicos, hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".

El nuevo sistema de reparto competencial que la L.O.E. establece ha hecho inactual buena parte de a jurisprudencia anterior., originada por la L. 12/1986, generada por la Ley de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos

La LOE ha venido en establecer definitivamente el deslinde entre lo que cabe o no considerar como "*proyecto arquitectónico*", y, por tanto, entre lo que puede o no proyectar un Arquitecto Técnico.

La sentencia del citado Tribunal de fecha 3 de febrero de 1992, señala, en su Fundamento de Derecho Quinto, que, no puede entenderse la afectación a la estructura como límite a la capacidad del Arquitecto Técnico, para redactar proyectos e intervenciones parciales en edificios ya construidos, afirmando que: "En cuanto a lo que afecta a la estructura, no existe, por otra parte, en norma alguna, limitación, ni expresa ni tácita respecto de la afectación de la estructura y aspecto exterior". Antes, al contrario, por sus planes de estudio, los Arquitectos Técnicos poseen conocimientos técnicos específicos sobre estructuras de los edificios.

Para la Sala la supuesta limitación a obras que "no afecten elementos estructurales resistentes", únicamente será contemplada en el Artº. 1. a) del Real Decreto 902/77 de 1 de abril, en relación con la capacidad de proyección que en esta norma se reconoce a los **decoradores**. Es evidente que no puede trasladarse sin más un límite impuesto a proyectos que puedan redactar personas no técnicas en construcción y referido ahora, sin base legal alguna, a los proyectos que, según la Ley 12/86, puede redactar y firmar un titulado universitario, cuya especialidad técnica es precisamente la de construcción.

### **3. Interpretación jurisprudencial del concepto jurídico indeterminado "configuración arquitectónica".**

"Con la adjetivación "Configuración Arquitectónica", con total seguridad, quiso evitar la Ley 12/86, de 1 de abril, que por simple desfiguración de un edificio quedaran privados los Arquitectos Técnicos de proyectar intervenciones parciales en edificios construidos, excluyéndoles tan solo de hacerlo cuando por la entidad de los cambios a operar, el edificio fuese a resultar sustancialmente distinto en cuanto a su composición, a como inicialmente hubiese sido concebido y construido" (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fechas: 3 de octubre de 1990; 30 de octubre de 1991; 30 de julio de 1992; 10 de noviembre de 1992 y 1 de junio de 1993).

La LOE ha eliminado la indeterminación normativa existente en función de los usos del apartado 1 de su artículo 2 y de las titulaciones habilitantes establecidas, de lo que resulta la no exigencia del proyecto arquitectónico a las edificaciones pertenecientes al grupo c).

## COMENTARIOS

EN TODOS AQUELLOS PROYECTOS EN LOS QUE EL ARQUITECTO TÉCNICO TENGA RECONOCIDA LA CAPACIDAD DE PROYECTAR, PODRÁ ASIMISMO **EJERCER LAS FUNCIONES DE DIRECTOR DE OBRA**, DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY.

- ▶▶ La LOE clarifica el ámbito de la capacidad proyectual de los técnicos intervinientes en el proceso constructivo, desapareciendo el término “proyecto arquitectónico” aparecido en la Ley 12/1986.
- ▶▶ La LOE clarifica y precisa el término “configuración arquitectónica”, aparecido en la Ley 12/1986, acabando con la restrictiva interpretación mantenida por otros colectivos, relativa a que la configuración arquitectónica quedaba alterada por cualquier afectación a la composición exterior o a la estructura del mismo, definiendo que la alteración de la configuración arquitectónica, sólo se produce cuando se realice una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, el conjunto del sistema estructural, o se modifiquen los usos característicos del edificio.